



San Andrés Isla, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto de Interlocutorio No.0087-20

Referencia : Proceso Ordinario Laboral
Demandante : José Raúl Riascos Hitaz
Demandados : Sociedad Salus Global Partners GC S.A.S
: Federación Gremial de Trabajadores de la Salud (FEDSALUD)
: Organización Sindical Denominada Profesionales En
: Gestión Y Servicios Administrativos “Opciones”
: SERMEDIC- IPS S.A.S
Demandados Solidarios : Institución Prestadora de Servicios de Salud de la
Universidad de Antioquia, IPS Universitaria
Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia
y Santa Catalina
Radicado Único : 88-001-31-05-001-2020-00074-00

Revisada la presente demanda al tenor de lo dispuesto en los artículos 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 74 de la misma obra el despacho la ADMITE y le dará trámite de Primera Instancia.

De otro lado, vista la petición suscrita por el apoderado del demandante, en la que solicita decretar medidas cautelares permitidas en el artículo 85A del CPTSS, disponiendo la constitución de una póliza o caución que garantice el 50%, por lo menos de los pagos correspondientes a las resultas del proceso, con el fin de asegurar el pago reclamado y que las eventuales decisiones del despacho no se tornen nugatorias, debe indicarse que la solicitud de medida cautelar es ambigua, referente a sobre quien o quienes debe recaer la misma, se recuerda lo dispuesto en la citada norma:

“Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.

En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al



quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.

Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden.” (negritas y subrayas del juzgado)

Por lo expuesto, la parte actora deberá aclarar la solicitud de medida cautelar, expresando con claridad sobre quien o quienes solicita recaiga la medida y de recaer sobre varias personas jurídicas, se informaran los motivos y hechos en que se funda, para ésto se le concede el término de tres (3) días.

Reconózcasele personería jurídica al doctor Rafael Archbold Joseph, abogado titulado, en ejercicio, portador de la T. P. No.48569 del C. S. de la J. como apoderado judicial de José Raúl Riascos Hitaz, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

NOTIFIQUESE

J.c